

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1989

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Seminario de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

(«BOE» de 19 de abril de 1989. Suplemento al núm. 93)

SENTENCIA NUM. 56/1989, DE 16 DE MARZO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 727/1984.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, frente al Gobierno de la Nación por entender que el Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral vulnera competencias de la Generalidad.

MATERIAS: Reparto de competencias en materia de pesca.

La extracción del coral no es una actividad de marisqueo (148.1.11 CE) y sí una actividad pesquera (149.1.19 CE), por lo que el conflicto queda situado en el marco del 149.1.19 CE y del 10.1.7 del EAC, y la CA recaba para sí su competencia relativa a ordenación del sector pesquero.

El Real Decreto impugnado respeta la competencia autonómica para regular la pesca del coral en aguas interiores de la CA.

Conceptos de «pesca marítima» y de «ordenación del sector pesquero» como títulos competenciales de titularidad estatal y autonómica, respectivamente.

Si por ordenación del sector pesquero hay que entender la regulación de tal sector productivo, y por pesca marítima la protección de los recursos marítimos y la regulación de la actividad extractiva, es claro que el contenido de los preceptos impugnados, en cuanto en ellos se establecen zonas protegidas y zonas libres, la regulación de zonas de veda, horarios y fondos, así como lo relativo a artefactos submarinos y arte de coral, cupos de autorizaciones para pescar y requisitos para obtener tales autorizaciones, debe incluirse dentro del título competencial estatal de pesca marítima. No es la organización económica del sector lo que se regula, sino que se protege el recurso marítimo con medidas

como el establecimiento de zonas o el régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva.

FALLO: Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los artículos 4 a 9 del Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, corresponde al Estado.

SENTENCIA NUM. 57/1989, DE 16 DE MARZO. PLENO.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 759 Y 768/1984
(ACUMULADOS).

EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Interpuestos, respectivamente, por el Gobierno vasco y por 54 Diputados, en relación con la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

MATERIAS: De interés para las Comunidades Autónomas.

El recurso interpuesto por el Gobierno vasco entiende que se afecta al ámbito de autonomía de la Comunidad por parte de la Disposición adicional sexta de la Ley 32/1984 en dos aspectos:

- a) Al regular la representación institucional de las asociaciones empresariales de ámbito estatal ante las instituciones «de Comunidad Autónoma que lo tengan previsto».
- b) Al regular la representación institucional de las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma.

FALLO:

1.º Que el artículo 67.3 de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, no es inconstitucional en el sentido expuesto en el fundamento jurídico segundo.

2.º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados.

SENTENCIA NUM. 58/1989, DE 16 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 725/1987.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en recurso contra resoluciones sancionadoras del Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla. Las sanciones municipales se impusieron como consecuencia de los hechos acaecidos en «Mercasevilla, S.A.», el 29 de marzo de 1984, en que los miembros de la Asociación de Receptores y Mayoristas de Pescados se negaron a vender y, según se afirma, los de la Asociación de Minoristas a comprar, y en virtud de los cuales el Ayuntamiento de Sevilla incoó expediente sancionador contra los Presidentes de ambas

asociaciones, el primero de los cuales, hoy recurrente en amparo, entiende infringidas sus garantías procesales.

MATERIAS: Expediente sancionador de un Ayuntamiento.

Se pretende vulnerado el principio de igualdad por no sancionar también al Presidente de la Asociación de Minoristas que habría participado, según el recurrente, en los hechos que dieron lugar a la sanción del Ayuntamiento. Esta alegación no puede admitirse por dos motivos: primero porque no resulta de los antecedentes que fueran iguales las situaciones que se comparan; y segundo porque la igualdad ha de entenderse como igualdad en la legalidad, es decir, que la posible no aplicación de una ley (en este caso, de un precepto sancionador) a un tercero, no supone la ilegitimidad de su aplicación a aquellos que se sitúan en los supuestos de hecho contemplados en la norma en cuestión, independientemente de la eventual existencia de una desviación de poder, apreciable por las instancias competentes.

También carece de fundamento la alegación de indefensión en el procedimiento administrativo sancionador puesto que el no conocimiento por parte del recurrente de la prueba realizada por el otro expedientado (y después no sancionado) no significa que exista indefensión, ya que el desconocer lo manifestado por un tercero en otro expediente, no supone colocarle al hoy recurrente en una situación de indefensión, si tuvo oportunidades de alegar lo que estimó oportuno en el expediente que a él se refería.

Que la sentencia no entrará a examinar uno de los argumentos jurídicos de la parte demandante (el relativo a que la obligación de vender fuera de «Mercasevilla, S.A.», y no de los mayoristas) no supone alterar los términos del debate procesal ni mucho menos causa indefensión a aquella parte que pudo alegar cuando estimó conveniente.

No puede considerarse que se haya vulnerado el artículo 24 al negarse la sala a la práctica de una prueba, negativa que se razona y que, además, versa sobre algo de cuya constancia ya se disponía, sin contradicción.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENTENCIA NUM. 60/1989, DE 16 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 963/1987.
LUIS LOPEZ GUERRA.**

OBJETO: Promovido frente a la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a una interpretación excesivamente formalista de

determinadas exigencias preprocesales de las reclamaciones administrativas previas. El TC entiende que «la petición o solicitud inicial que, con anterioridad a la interposición de la reclamación administrativa, exige el artículo 4 del Estatuto del Personal no Sanitario, ... constituye ya un primer obstáculo para el acceso a la jurisdicción, que habrá de unirse a la reclamación administrativa que, en caso de que se deniegue aquella petición, habrá de interponerse también antes de acudir ante Magistratura de Trabajo. La resolución de aquella petición inicial no abre la senda jurisdiccional, sino únicamente la de la reclamación administrativa propiamente dicha, por lo que no parece un obstáculo fácilmente justificable a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. La reclamación administrativa previa encuentra su justificación en la conveniencia institucional de dar a la Administración la oportunidad de conocer las pretensiones de sus trabajadores antes de que acudan a la jurisdicción, y de evitar así el planteamiento de litigios o conflictos ante los Tribunales. Pero esa finalidad, que se acomoda a las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución queda perfectamente cumplida con una sola reclamación, cuya denegación debería abrir la vía jurisdiccional. La exigencia de una petición previa a la reclamación administrativa, aunque puede tener esa finalidad preventiva, aparece más bien como un instrumento para retrasar el acceso a la jurisdicción del trabajador solicitante».

FALLO: Estimar la demanda de amparo, y en consecuencia.

- 1.º Declarar la nulidad de la sentencia impugnada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse esa sentencia.
- 3.º Reconocer el derecho de los recurrentes a que se dicte sentencia en que se resuelva sobre la demanda planteada, sin apreciar como causa de inadmisión la ausencia de solicitud inicial exigida por el artículo 4 del Estatuto de Personal no Sanitario de la Seguridad Social.

SENTENCIA NUM. 63/1989, DE 5 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 530/1987.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Interpuesto contra sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictada en recurso de apelación contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao desestimatoria del recurso 150/83 interpuesto contra Resolución del Departamento del Trabajo del Gobierno vasco que

impuso a la empresa recurrente sanción por comisión de infracciones laborales.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo puesto que la recurrente, ni en la vía administrativa, ni en su recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Gobierno vasco por la que se imponía la sanción, hace referencia alguna, ni expresa ni implícitamente, a los derechos fundamentales que se alegan ahora como vulnerados.

SENTENCIA NUM. 64/1989, DE 6 DE ABRIL. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 760/1984.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia contra los artículos 1, párrafos inicial y último, 2.1.a y disposición adicional primera de la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas.

MATERIAS: Reparto de competencias en materia de prensa y de medios de comunicación social.

La Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de las empresas periodísticas y agencias informativas, estableciendo los tipos o clases de ayudas económicas —directas e indirectas—, las actividades potencialmente beneficiarias de ellas y los requisitos para acceder a las mismas, así como las cargas que se vinculan al otorgamiento y las consecuencias dimanantes del incumplimiento, por las empresas.

La tesis de la Comunidad Autónoma es que, siendo titular de la competencia de ejecución en materia de prensa, como tal titular está habilitada para desempeñar, salvo expresa excepción constitucional o estatutaria, todos los modos o formas de posible actividad administrativa, y entre ellas en fomento; es decir, que, dado que la actividad de fomento es propia de la competencia de ejecución, al ente titular de ésta corresponderá en exclusiva aquella actividad.

Pero el TC señala que el establecimiento y regulación que por el Estado se ha llevado a cabo de un conjunto articulado de ayudas a favor de empresas periodísticas y agencias informativas, bien puede justificarse en las competencias que al Estado constitucionalmente le corresponden para fijar las normas básicas en la materia de prensa y medios de comunicación social y para regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos del artículo 20 de la CE.

Cabe considerar básico dentro del régimen jurídico de la prensa, el sistema de ayudas económicas que a favor de empresas periodísticas y agencias informativas ha previsto la Ley estatal 29/1984, por cuanto tales ayudas se dirigen a apoyar unas actividades cuya importancia y trascendencia radican en última instancia en favorecer la plenitud del derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz.

Resulta evidente el carácter básico de la regulación estatal, dado que con ella se persigue que las prestaciones públicas consistentes en subvenciones y otras ayudas económicas a las empresas periodísticas y agencias informativas, sean esencialmente las mismas en todo el territorio nacional. Este objeto es el que permite también incardinar la ley en la reserva competencial establecida por el artículo 149.1.1 de la Constitución, puesto que regula una condición básica para garantizar la ya mencionada igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz.

La Disposición adicional primera de la Ley autoriza al Gobierno para dictar, mediante Real Decreto, el Reglamento para la aplicación de la Ley, sin que tal autorización vulnere el ámbito competencial de la CA de Galicia; pues si bien es cierto que las competencias de ejecución de la CA gallega pueden llevar implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, debe tenerse en cuenta que la regulación de las ayudas previstas por la Ley, en la medida en que necesite ser definitivamente concretada a nivel reglamentario, no puede admitir para garantizar la igualdad un desarrollo normativo radicalmente plural y diferenciado por cada una de las Comunidades Autónomas que tengan competencias de desarrollo y ejecución de las normas básicas estatales en materia de prensa.

FALLO: Desestimar el recurso.

(«BOE» de 19 de mayo de 1989. Suplemento al núm. 119)

SENTENCIA NUM. 67/1989, DE 18 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO 894/1988.
MIGUEL RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER

OBJETO: Interpuesto contra determinadas reglas contenidas en la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, en la que se establecen las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Orden que fue confirmada por sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El

solicitante de amparo entiende que las bases que establecen la valoración del concurso oposición para el llamado «turno libre» favorecen de una forma arbitraria y desproporcionada a quienes han tenido ocasión de estar prestando previamente servicios en la Administración autonómica como personal interino y contratado, lesionando el derecho de igualdad de quienes concurren en turno libre y violando así los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

MATERIAS: La posible lesión al principio de igualdad plantea dos cuestiones distintas.

1. *El reconocimiento como mérito único de los servicios prestados a la CA en detrimento de otros admisibles y defendibles (base 3.2).*

En la demanda se sostiene que así se trata de favorecer a unas personas determinadas, pero el TC afirma que lo que el artículo 23.2 CE prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de las funciones públicas se establezcan mediante referencias individuales y concretas y no mediante términos generales y abstractos. De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no puede considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva, del derecho a la igualdad.

Acerca de si es contrario al artículo 23.2 CE el no valorar en la fase de concurso otro mérito que el de la antigüedad, el TC señala cómo la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1987, de la Función Pública de Extremadura, siguiendo el modelo de la legislación estatal, y el ejemplo de otras legislaciones autonómicas, ha previsto dos primeras y únicas convocatorias en las que se conceden algunas facilidades o beneficios al actual personal para permitirles consolidar su situación, si bien ese personal habrá de cesar si no ha obtenido plaza en esas dos primeras convocatorias. De este modo, el considerar como único mérito la antigüedad no puede estimarse como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable en relación a esa finalidad, y aunque efectivamente establece una desigualdad, ésta viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública extremeña.

2. *La importancia que en el resultado final tienen esos méritos, que juegan también en la fase de oposición (base 4.1).*

El solicitante de amparo entiende que la ponderación del único mérito valorable ha sido tan desproporcionada e irracional que ha podido desconocer el derecho de igualdad en la base 4.1.a porque

se otorga a los aspirantes 0,60 puntos por mes completo de servicios efectivos prestados hasta la publicación de la convocatoria, y hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación, alcanzable en la fase de oposición, que es la de 30 puntos, o sea, hasta un máximo de 13,50 puntos. Pero el TC entendió que esta valoración del mérito del tiempo de servicios, aunque está en el límite de lo tolerable, no excluye por entero de la competición a quienes carecen de él, pese a que les imponga, a los opositores «por libre», para situarse a igual nivel de puntuación que los actuales funcionarios, un nivel de conocimientos superior, pero sin que ello signifique el establecimiento de un obstáculo que impida el acceso a la función pública extremeña de quienes no prestaron servicios anteriormente en la Administración autonómica, como demostraron los ejercicios ya realizados, y en consecuencia no viola el artículo 23.2 CE.

Pero en la demanda de amparo se impugna además el párrafo 8 de la base 4.1 según el cual los puntos obtenidos en la fase de concurso pueden computarse también en la fase de oposición, de modo que a los aspirantes funcionarios con una breve antigüedad sólo se les exige en realidad para superar cada ejercicio de la fase de oposición una puntuación de 2,50 puntos, mientras que los aspirantes no funcionarios necesitan obtener una puntuación mínima de 5, lo que supone una desigualdad de trato contraria al artículo 23.2 CE. Esta vez el TC entiende que «esta desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad. Por ello ha de declararse que es contraria al artículo 23.2 de la CE y que lesiona el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del solicitante de amparo».

Alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional

«Para satisfacer la pretensión del solicitante de amparo de poder realizar las correspondientes pruebas selectivas condiciones de igualdad, debe dársele la oportunidad de concurrir a ellas con unas bases que no sean contrarias a ese derecho. Ello supone la necesidad de realizar una nueva convocatoria y anular, en consecuencia, en su totalidad, la orden impugnada para que se realice una nueva convocatoria que excluya los párrafos anulados de la Orden de 25 de agosto de 1987.»

«La nulidad de dicha convocatoria supone de por sí la de todas las actuaciones o actos realizados a partir de la propia convocatoria.

Sin embargo, la Junta de Extremadura ha solicitado en forma subsidiaria, ante la eventualidad de la concesión del amparo, que esa declaración de nulidad no alcance a aquellas situaciones o actos en los que no haya sido aplicada la regla cuya nulidad se declara, esto es, la aprobación de ejercicios en fase de oposición por aspirantes que los hayan superado, con calificación de cinco o más puntos y, por tanto, sin haber contado con puntos obtenidos en la fase de concurso. De acuerdo en el artículo 55.1.a de la Ley Orgánica de este Tribunal, nos corresponde declarar la extensión de los efectos de esa declaración de nulidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad. Por todo ello ha de declararse que quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso tienen una expectativa legítima a la conservación de la validez de esas calificaciones. Corresponde en todo caso a la Administración autonómica, en la nueva convocatoria que realice del concurso oposición, el tomar en consideración la situación de estos opositores y sus correspondientes calificaciones.»

FALLO: Estimar la demanda de amparo, y, en virtud.

- 1.º Reconocer el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.
- 2.º Declarar la nulidad de la convocatoria a que se refiere la Orden impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar la correspondiente Orden.
- 3.º Declarar la nulidad de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que confirmó la Orden impugnada.

SENTENCIA NUM. 68/1989, DE 19 DE ABRIL. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 114/1987.
VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Dirigido contra Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), que denegaron a los recurrentes el reconocimiento del coeficiente 5 para el cálculo de pensión de jubilación, así como contra resoluciones del Ministerio de Administración Territorial y contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuanto que confirman, en alzada y en la vía contencioso-administrativa, respectivamente, aquellas resoluciones de la MUNPAL. Los recurrentes imputan a estas

resoluciones la infracción de su derecho a la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la CE.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

SENTENCIA NUM. 69/1989, DE 20 DE ABRIL. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 66/1987.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovido contra Acuerdo del Director general de la Policía, confirmado por Sentencias de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se sancionó al recurrente con diez días de suspensión de funciones por falta grave. El recurrente aduce que el hecho por el que fue sancionado, es decir, la suscripción de una nota o comunicado en el que se criticaba el comportamiento del Gobernador Civil de la provincia, que fue remitido a ciertos medios de comunicación y publicado en alguno de ellos, infringe el artículo 25.1 CE, y vulnera sus derechos de libertad de expresión y a la libertad sindical, ya que el recurrente actuó como vocal de una asociación sindical y en defensa de los intereses de sus afiliados.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(«BOE» de 22 de mayo de 1989. Suplemento al núm. 121)

SENTENCIA NUM. 71/1989, DE 20 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1096/1987.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Interpuesto por el representante de la candidatura presentada por la Coalición Electoral «Izquierda Unida» a las elecciones locales de 10 de junio de 1987, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos de 23 de junio de 1987, confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre proclamación de candidatos electos como concejales del Ayuntamiento de Burgos.

MATERIAS: Se trata de determinar si los errores e irregularidades electorales que denuncian los recurrentes han originado violación del principio de igualdad que preside el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 23 de la CE:

No ha existido vulneración del principio de igualdad, dado que no se aporta juicio comparativo alguno con otras candidaturas; y las

anomalías se atribuyen sin distinción al proceso electoral, habiendo afectado, por tanto, por igual a todas ellas.

Los errores e infracciones cuya comisión fundamenta el recurso no alcanzan la entidad suficiente para ser estimadas lesivas del derecho de sufragio pasivo reconocido en el artículo 23.2 CE, pues no producen alteración en el resultado de la elección, ya que, en todo caso, determinarían una corrección numérica que no modificaría el hecho de que la candidatura recurrente no ha alcanzado el límite del 5 por 100 exigido por la Ley Electoral.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENTENCIA NUM. 72/1989, DE 20 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1117/1987.
EUGENIO DIAZ EIMIL.**

OBJETO: Interpuesto por un candidato de la Coalición de Unión Canaria de Centro al Parlamento Canario en las elecciones celebradas el 10 de junio de 1987, contra el acto de proclamación de candidatos electos realizado por la Junta Electoral de Canarias, en el cual se excluyó del reparto de escaños a dicha coalición por no haber obtenido el mínimo de votos que se establece en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (3 por 100 de los válidos emitidos en la región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral).

MATERIAS: Porcentaje mínimo de votos para acceder a escaños.

A juicio del demandante la exclusión del reparto de escaños vulneró su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas que le garantizan los artículos 14 y 23.2 CE, no por la aplicación que del artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía ha efectuado la Junta Electoral, sino directamente por el propio precepto, en cuyo contenido distingue la exigencia del mínimo del 3 por 100 de la totalidad de los votos emitidos en la Región, cuya conformidad con la CE reconoce expresamente el demandante, y la del mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en las circunscripciones electorales, que es la que estima contraria al derecho fundamental invocado; suplicando en la demanda que se declare su inconstitucionalidad y se ordene que se repita la adjudicación de escaños conforme a la normativa estatal supletoria, de modo que no se aplique el límite del 20 por 100 de los votos insulares y sí el del 3 por 100, pero no referido al conjunto de los votos emitidos en la Región, sino en cada una de las circunscripciones electorales.

Por su parte, el TC señala que:

a) El recurrente no plantea un supuesto de trato discriminatorio originado por la regla alternativa de porcentaje mínimo previsto en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, pues en ningún momento aduce que esa regla legal establezca diferencias en favor de otras formaciones políticas y sus candidatos.

b) La única declaración de inconstitucionalidad que puede hacerse en un recurso de amparo es aquella que permite restablecer al demandante en el derecho fundamental presuntamente vulnerado, pues, si tal resultado no es posible, la declaración de inconstitucionalidad tendría la condición de abstracta y, por ello, sería incompatible con la naturaleza y finalidad del proceso de amparo, y este último es el supuesto que plantea el demandante, en cuanto que la declaración de inconstitucionalidad del límite del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral dejaría subsistente el límite del 3 por 100 de los emitidos en la Región, cuya constitucionalidad reconoce expresamente el recurrente, y este límite, tampoco superado, impediría reconocerle el derecho a acceder al escaño que pretende.

Además el TC aclara que la regla de porcentaje mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral es una pieza necesaria del régimen electoral canario, pues dicho porcentaje actúa como correctivo del 3 por 100 regional, ya que de no estar así previsto algunas de las circunscripciones electorales canarias (islas) no podrían alcanzar representación parlamentaria, dado que su número de votantes, e incluso de electores, no es suficiente para superar el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENTENCIA NUM. 73/1989, DE 20 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1356/1987.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.**

OBJETO: Interpuesto contra el Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén que excluyó la candidatura del recurrente al Decanato de dicho Colegio. Acuerdo confirmado por resolución del Consejo General de la Abogacía, y por las sentencias de la Audiencia Territorial de Granada y del Tribunal Supremo, recaídas en recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales. Se invocan los artículos 14, 23.2, 36 y 53.1 de la CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 74/1989, DE 24 DE ABRIL. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 649/1984.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por el Gobierno, en relación con el artículo 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. De acuerdo con las reglas del artículo 3, prevalece el texto en la lengua que los otorgantes hayan estipulado en la escritura y, en defecto de estipulación, prevalece el texto catalán, cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan en Cataluña en el momento del otorgamiento, y el texto castellano, cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan fuera del territorio catalán el mismo número de otorgantes, alguno de los que residan fuera manifieste su desconocimiento de la lengua catalana y su voluntad de que prevalezca el texto castellano, debiendo estarse, en defecto de tal manifestación, al texto en catalán. En este conflicto no es el contenido de las citadas reglas lo que se impugna, sino la competencia para dictarlas.

MATERIAS: Competencia para determinar el texto que debe prevalecer cuando surja alguna duda de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán.

Para el Abogado del Estado, la determinación del texto que debe prevalecer, si surge alguna duda de interpretación de escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán, corresponde al Estado en virtud de la competencia exclusiva que en materia de «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» y de «ordenación de los instrumentos públicos» le reserva el artículo 149.1.8 de la CE, a lo que el Abogado de la Generalidad opone la competencia que en materia de normalización lingüística atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La Generalidad puede, con apoyo en el artículo 3 del Estatuto de Cataluña, no sólo permitir expresamente o recomendar el uso del catalán en las escrituras públicas, sino también valorar su empleo, porque sólo se fomenta en este contexto el uso del catalán (párrafo tercero del art. 3 del EAC) si se reconoce valor al texto catalán y se prevén determinadas consecuencias derivadas de su uso y de la declaración estatutaria de cooficialidad.

¿La Generalidad en el ejercicio de su competencia de normalización lingüística ha invadido alguna competencia estatal? Ello lleva a analizar si tal invasión se ha producido en relación con los dos títulos señalados por el Abogado del Estado:

a) Respecto a las «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», el TC señala que las escrituras públicas no son ni contienen normas jurídicas, y así, su interpretación, aplicación y eficacia no quedan comprendidas entre las competencias del Estado.

b) En lo que atañe a la «ordenación de los instrumentos públicos», se señala que el carácter y la finalidad de las reglas impugnadas no permiten sostener que al establecerlas la Generalidad haya procedido a «ordenar» los instrumentos jurídicos que son las escrituras públicas, pues se trata de reglas a cuya operatividad no se anuda consecuencia alguna que sea relevante para el régimen de la naturaleza y contenido de las escrituras públicas, ni para la disciplina de los requisitos de condiciones de validez y eficacia de las mismas, que no resulta en modo alguno afectada.

FALLO: Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Fernando García-Mon y González-Regueral.

SENTENCIA NUM. 75/1989, DE 24 DE ABRIL. PLENO.
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 838/1984, 839/1984,
840/1984, 841/1984, 882/1985 Y 883/1985 (ACUMULADOS).
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER.

OBJETO: Promovidos por la Junta de Galicia, en relación, los cuatro primeros, con otras tantas Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 19 de julio de 1984, y los otros dos en relación con otras tantas Ordenes del mismo Ministerio de fecha 31 de mayo de 1985. Las Ordenes ministeriales objeto de los presentes conflictos tienen el objeto común de convocar concursos para conceder subvenciones a fondo perdido a determinadas actividades privadas de carácter turístico: la promoción y comercialización del turismo rural; la reforma de establecimientos hoteleros de explotación familiar; el fomento de ofertas turísticas especializadas; la mejora, modernización, dotación de instalaciones complementarias e incorporación de nuevas tecnologías en estaciones termales, y ayudas a los proyectos de construcción de campings.

MATERIAS: Subvenciones estatales a actividades privadas en una materia, el turismo, de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

TÍTULOS COMPETENCIALES EN PRESENCIA

Galicia ha asumido competencias exclusivas para «la promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad» (art. 27.21 EAG).

En favor de la competencia estatal se invocan tres razones:

a) La necesidad de un tratamiento global de la promoción de la actividad turística en razón del interés general. Pero el TC señala que la persecución del interés general que representa el Estado se ha de materializar «a través de», no «a pesar de» los sistemas de reparto de competencias articulados en la CE.

b) La «competencia subvencional» derivada de la autonomía financiera del Estado. Esta competencia subvencional, diferenciada, no es admitida por el TC, que entiende que el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias.

c) Sobre todo se invoca la competencia estatal sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (149.1.13 CE). Hay que examinar si en el ejercicio de esta competencia el Estado al establecer las subvenciones no se ha extralimitado y no ha invadido, anulado ni desconocido las competencias propias de Galicia en materia de turismo. Para ello hay que distinguir dentro de las Ordenes ministeriales dos cuestiones distintas, la de la regulación de las ayudas, y la de la convocatoria, concesión, gestión e inspección de las mismas:

1. *La regulación de las subvenciones*

La previsión de estas subvenciones, definir las actuaciones protegibles, el nivel de protección y la aportación de recursos estatales ha de estimarse que entra dentro de las competencias que al Estado concede el artículo 149.1.13 CE, sin invadir las competencias de la CA, pues le permite la realización de las correspondientes actuaciones que garantizan la consecución de los objetivos de la política económica nacional en el sector del turismo y ha de considerarse como un elemento indispensable para alcanzar los fines de política económica en general propuestos.

2. *La convocatoria, concesión, gestión e inspección de las ayudas.*

Dado que no concurren en las Ordenes objeto de estos conflictos circunstancias que hagan imprescindible su convocatoria, conce-

sión y gestión directa por parte del Estado, dichas funciones corresponden en la CA gallega a la Junta de Galicia.

Esto es así sin perjuicio de que en dicha actuación haya de respetar la Comunidad la regulación estatal de las actuaciones protegibles, la forma y el nivel de protección y la aportación de recursos estatales que permitan realizar las correspondientes actuaciones para garantizar los objetivos de política económica general relativa a la promoción del turismo.

Por su parte debe el Estado poner a disposición de las Comunidades Autónomas los fondos correspondientes para que cada una de ellas, en el ejercicio de sus competencias en materia de turismo pueda realizar la convocatoria, concesión directa e inspección de las correspondientes subvenciones.

ALCANCE DE LA SENTENCIA

La estimación parcial del conflicto no permite, sin embargo, como solicita la Junta de Galicia, declarar la competencia de ésta para gestionar los fondos globalmente asignados por el Estado en sus Presupuestos Generales.

La decisión de dedicar tales fondos a una finalidad de política económica general corresponde al Estado, y si lo hace, puede establecer las condiciones generales para las ayudas y debe prever una asignación de fondos a las Comunidades Autónomas competentes en materia de turismo.

El TC no puede ni realizar esa distribución de fondos, ni declarar que es competencia de la CA la gestión de esos fondos globales en tanto que el Estado no proceda a su reparto entre las Comunidades Autónomas.

Dado que, por un lado la anulación de las Ordenes impugnadas podría suponer perjuicios, también en Galicia, a quienes hubiesen obtenido subvenciones en virtud de dichas Ordenes, y por otro lado, estas Ordenes se refieren a ejercicios económicos ya cerrados y que han agotado sus efectos, la pretensión de la Junta de Galicia puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular las correspondientes Ordenes ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de las mismas.

FALLO: Que las Ordenes ministeriales objeto de los conflictos han invadido competencias de la CA de Galicia, por corresponder a Galicia la convocatoria, concesión, gestión e inspección de tales subvenciones en el ámbito de su territorio.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Francisco Rubio Llorente.

SENTENCIA NUM. 76/1989, DE 27 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1092/1987.
ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Interpuesto por un representante del Grupo de Alianza Popular contra resolución dictada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura, en virtud de la cual se atribuyó al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores que, en aplicación del artículo 69.5 CE, habrían de representar a la CA de Extremadura en el Senado; así como contra el Acuerdo del Pleno de la propia Asamblea que ratificó la propuesta de candidatos hecha por el PSOE.

MATERIAS: Designación de los Senadores que han de representar a la CA de Extremadura en el Senado.

Según el demandante de amparo las dos decisiones impugnadas habrían vulnerado el derecho fundamental enunciado en el artículo 23.2 CE (acceso a cargo público) por las dos razones siguientes:

1. *Por haber sido removido de su condición de Senador por una causa no prevista legalmente.*

Los actos impugnados se adoptaron como consecuencia, primero, del término de la legislatura de la Asamblea de Extremadura en la que había sido designado Senador el recurrente y, después, por el cambio de composición política de la Cámara en virtud de nuevas elecciones autonómicas. El recurrente argumenta que no existe precepto legal alguno de la CA de Extremadura que vincule el mandato de los Senadores designados en representación de la CA a la legislatura autonómica y, por tanto, que disponga el cese de los Senadores designados por su Asamblea legislativa tras la celebración de elecciones autonómicas.

Pero el TC entiende que el Estatuto extremeño, al exigir que los Senadores designados en representación de la CA sean miembros de la Asamblea legislativa, está disponiendo ineludiblemente que cada Asamblea, resultante de las respectivas elecciones autonómicas, designe a los Senadores y que, por tanto, el mandato de éstos pueda vincularse —como en este caso— a la legislatura regional. En consecuencia, el cese del demandante de amparo como Senador lo fue con fundamento en una causa legal, sin que sea sostenible la vulneración constitucional que invoca.

2. Porque al atribuirse los dos Senadores a designar por la vía del 69.5 CE al Grupo Parlamentario Socialista, se desconoce la exigencia de proporcionalidad impuesta por dicho precepto.

En este caso se ha aplicado el criterio de proporcionalidad a través de la regla D'Hondt, que es la adoptada por nuestro sistema electoral general y, por tanto, la designación hecha no ha lesionado el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que se invoca en la demanda.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

SENTENCIA NUM. 78/1989, DE 3 DE MAYO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1108/1987.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por el CDS contra diversas resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, recaídas en recurso contencioso-electoral interpuesto contra el acto de la Junta Electoral de Canarias de proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias.

MATERIAS: Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de los derechos reconocidos en el artículo 23 CE.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

SENTENCIA NUM. 79/1989, DE 4 DE MAYO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1064/1987.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Interpuesto por el PDP contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada, confirmada por sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, en elecciones municipales.

MATERIAS: Límites del control en vía de amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral.

No cabe entender el recurso de amparo interpuesto tras un recurso contencioso electoral como una última instancia de apelación, en la que pueda plantearse una plena revisión de los hechos y de la interpretación del derecho electoral realizadas primero por la Junta Electoral, y luego, sobre todo, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por el contrario, cuando la sentencia recaída en lo contencioso electora sea respetuosa con el derecho a una tutela judicial efectiva y no contenga un error manifiesto del que pueda deducirse una lesión de los derechos reconocidos en el

artículo 23 CE, no puede el TC entrar a revisar la calificación de los hechos o la interpretación de la legalidad electoral efectuada por la jurisdicción ordinaria.

El control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral —verificada ya una revisión del proceso electoral por los Tribunales ordinarios— debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales así constatados pudieron afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental aquí comprendido (art. 23.2 CE).

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(«BOE» de 13 de junio de 1989. Suplemento al núm. 140)

SENTENCIA NUM. 86/1989, DE 11 DE MAYO. PLENO.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 765 Y 767/84 (ACUMULADOS).
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco contra determinados preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados.

MATERIAS: El TC agrupó las alegaciones de los recurrentes en cuatro apartados o bloques:

1. La ordenación básica del seguro privado. En opinión de los Gobiernos Catalán y Vasco, numerosos artículos de la Ley se habrían excedido en cuanto a la amplitud de tal regulación básica y serían por ello bien inconstitucionales, bien inaplicables en ambas Comunidades Autónomas.
2. La regulación de las cooperativas de seguros (capítulo tercero de la Ley), por la supuesta invasión de la competencia exclusiva de ambas Comunidades Autónomas sobre esta materia.
3. La regulación sobre las mutualidades de previsión social (capítulo cuarto de la Ley), fundándose los recurrentes en que esa regulación no respeta la competencia exclusiva que en tal materia han asumido ambas Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.
4. El Gobierno vasco impugna una larga serie de facultades de ejecución, en su opinión indebidamente atribuidas a la Adminis-

tración central. Estas alegaciones afectan tanto a la ordenación general del seguro como a los capítulos 3 y 4 de la Ley, específicamente destinados a cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social.

FALLO: Estimar parcialmente los recursos y, en consecuencia:

1.º Declarar inconstitucionalidad la Disposición final primera en cuanto define como básicos los preceptos que a continuación se enumeran y las facultades que en los mismos se comprenden:

Artículo 28.5; artículo 31.7.c y d, y artículo 31.8, en cuanto se refieren al Ministerio de Economía y Hacienda y órganos de él dependientes.

2.º Declarar que no son contrarios al orden constitucional y estatutario de competencias los siguientes artículos:

Artículo 14.2.a y 15, en los términos del fundamento jurídico 17; artículo 17.2, en los términos del fundamento jurídico 20; artículo 37.3, en los términos del fundamento jurídico 29, en lo que se refiere a las cooperativas de seguros, y artículo 39.2, en los términos del fundamento jurídico 30.

3.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

VOTOS PARTICULARES: Formulado por Luis López Guerra, al que se adhieren Carlos de la Vega Benayas, Antonio Truyol Serra y Jesús Leguina Villa.

SENTENCIA NUM. 87/1989, DE 11 DE MAYO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 806/1984.
FERNANDO GARCIA MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial (RN).

MATERIAS: El TC las divide en tres grupos.

1. *Participación de la Generalidad en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de notarios.*

En este primer grupo la incompetencia del Estado se funda en que, habiéndose podido aclarar la participación de la Generalidad en el inciso que el Decreto impugnado introduce en el artículo 72 del RN, relativo a la revisión de las demarcaciones notariales, no lo ha hecho y a través de la fórmula ambigua utilizada deja las cosas como están, y, por tanto, continúa sin determinarse por el

Estado la forma en que la Generalidad de Cataluña «participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios» (art. 24.2 del EAC).

Pero el TC entiende que no se imposibilita la participación autonómica porque el párrafo cuestionado se limita a hacer la salvedad de que, en esta materia sobre fijación o revisión de las demarcaciones notariales, han de tenerse en cuenta lo que dispongan los respectivos Estatutos de Autonomía.

No hay omisión que pueda atribuirse al propio párrafo cuestionado, toda vez que el procedimiento de revisión de las demarcaciones notariales viene regulado en los apartados anteriores del artículo 72 del RN, que no han sido modificados por el RD impugnado en este conflicto y que, por tanto, no pueden ser examinados en el mismo.

En el apartado 2.º del artículo 72 RN se prevé que la Dirección General, órgano estatal a quien corresponde formular la propuesta que ha de decidir el Ministerio de Justicia, recabará informes de los Organismos que se determinan —Junta de Decanos, Juntas Directivas de los Colegios Notariales y Salas de Gobierno de las Audiencias afectadas— «y cuantos otros se consideren oportunos», y es precisamente en el párrafo que ahora se introduce donde se recuerda la necesidad de dar participación en dichos expedientes a las Comunidades Autónomas.

2. Competencias sobre Colegios Notariales y sus Juntas Directivas. Improcedencia de la equiparación, desde el punto de vista competencial, entre Colegios Profesionales y Colegios Notariales.

Se impugnan casi todos los artículos que regulan los Colegios Notariales y sus Juntas Directivas por entender invadida la competencia exclusiva de la Generalidad sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución».

Respecto a la naturaleza de los Colegios Profesionales y de los Colegios Notariales el TC ha señalado: «Si bien es cierto que el carácter de Corporaciones públicas que la Ley reconoce a los Colegios Profesionales no oscurece la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales, también lo es que la dimensión pública de los entes colegiales les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios». «Corresponde, pues, al Estado en virtud del 149.1.18 CE fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su

organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales.»

«Si con arreglo a la doctrina expuesta los Colegios Profesionales responden a una finalidad que sólo parcialmente puede calificarse de pública, los intereses públicos que predominan en los Colegios Notariales y la regulación de una profesión de naturaleza funcionarial que en ellos se incardina, invierten los términos de aquel planteamiento, no sólo en el sentido de robustecer la competencia estatal, sino en el de que ésta no viene limitada por el artículo 149.1.18 de la CE a las bases de su organización y competencia, sino que se extiende también a la regulación de la función pública estatal que, en su mayor parte y sin duda la más importante y característica de su profesión, corresponde desempeñar a los notarios.»

La línea argumental seguida por la Generalidad de Cataluña ha de ser rechazada porque supondría, no sólo que la competencia exclusiva sobre Colegios profesionales que le atribuye el artículo 9.23 del Estatuto, ejercida como pretende, eliminaría las competencias exclusivas del Estado del artículo 149.1.8 y 18, sino que, además, por la vía de aquel precepto estatutario, quedarían ampliadas considerablemente las únicas competencias que en materia notarial le asigna específicamente el artículo 24 del propio Estatuto, relativas concretamente al nombramiento de notarios en Cataluña y a la participación de la Generalidad en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de notarios.

Las características de los Colegios Notariales y muy especialmente el hecho de que el Notariado esté «integrado por todos los notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan (art. 1 RN); y de que «en su organización jerárquica dependen del Ministerio de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales» (art. 307 RN), ha de proyectarse necesariamente en el orden competencial de su regulación en términos tales que a estos Colegios no les alcanza la competencia exclusiva que para los Colegios Profesionales han asumido algunas Comunidades Autónomas como Cataluña. La descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios, ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España, ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.18 CE que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales,

cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios.

El Decreto impugnado no establece las bases con que han de ser regulados los Colegios Notariales, sino que es desarrollo de la competencia reglamentaria prevista en la Ley del Notariado y, por ello, tiene el rango correspondiente a lo que es objeto de su regulación.

3. Competencias del Consejo General del Notariado y de la Dirección General de los Registros y del Notariado así como en materia de correcciones disciplinarias.

Se basa nuevamente la impugnación en la competencia exclusiva de la Generalidad sobre los Colegios Profesionales, de modo que la no equiparación, a efectos competenciales, entre dichos Colegios y los Colegios Notariales, y lo razonado sobre la competencia del Estado para regular la actividad pública notarial y el Estatuto General de los Notarios (art. 149.1.18 CE), son razones que conducen a rechazar las impugnaciones de la Generalidad.

FALLO: Declarar que las competencias controvertidas corresponden al Estado.

**SENTENCIA NUM. 88/1989, DE 11 DE MAYO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 886/1984.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.**

OBJETO: Promovido por el Gobierno vasco en relación con la resolución de 20 de agosto de 1984, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se inscribe en el Registro de Cooperativas y se da por constituida la cooperativa ATINA, por entender que tal resolución ha invadido o desconocido las competencias que le corresponden para adoptar esa decisión, al considerar que la actividad cooperativa típica de dicha Sociedad se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

MATERIAS (objeto del conflicto positivo de competencias):

Cuando sobre la titularidad y límites de la competencia no existe controversia, sino que ésta se limita a discutir el ejercicio concreto de esa competencia en relación a supuestos específicos, dentro de unos límites competenciales sobre los que existe acuerdo, ha de afirmarse que falta el presupuesto para la jurisdicción reservada al Tribunal Constitucional, puesto que el conflicto sólo

puede plantearse para definir los límites externos de la competencia y del correspondiente poder estatal o autonómico.

Las partes convienen en que la competencia del País vasco en esta materia se circunscribe a las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica dentro del territorio de la CA, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma.

Lo que las partes disputan es si ATINA lleva a cabo o no su actividad societaria típica dentro del País vasco y cuáles son los criterios para precisar este extremo.

Por tanto, no se suscita en este proceso un problema de definición de los límites externos del poder estatal, sino de verificación del ejercicio concreto de tales poderes dentro de esos límites que no se discuten, y en relación con un supuesto de hecho cuya delimitación es el objeto único controvertido. No es de la jurisdicción del TC, juzgando en conflicto positivo de competencias, la identificación de las circunstancias fácticas o la apreciación de los datos jurídicos que sean determinantes de la subsunción del caso en el supuesto de hecho de una norma de competencia cuyo alcance y sentido no se controvierte.

FALLO: Declarar de oficio su falta de jurisdicción para resolver el presente proceso, al no controvertir las partes ni la titularidad ni la delimitación territorial de las competencias constitucional y estatutariamente asignadas en materia de cooperativas y referirse el proceso sólo a una discrepancia sobre una cuestión relativa al efectivo alcance territorial de la actividad social de ATINA, que las partes pueden ventilar ante los Tribunales ordinarios.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Francisco Rubio Llorente, al que se adhieren Carlos de la Vega Benayas y Eugenio Díaz Eimil.

(«BOE» de 14 de junio de 1989. Suplemento al núm. 141)

SENTENCIA NUM. 89/1989, DE 11 DE MAYO. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 350/1985.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por supuesta inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974.

La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en un proceso contencioso-administrativo instado ante la Audiencia

Nacional por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española (COMME), contra la Resolución tácita del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que implicaba el Acuerdo o decisión de no considerar obligatoria la colegiación de los capitanes, jefes y oficiales de la Marina Mercante. La pretensión de que el Ministerio ordenara el cumplimiento de esa colegiación obligatoria había sido solicitada en reiteradas ocasiones por el COMME a partir de 1981, hasta que, ante el silencio de la Administración, se formuló la pertinente demanda en la Audiencia. Se fundaba dicha pretensión en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; en la Ley 42/1977, de 8 de junio, que creó el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante y en los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por Real Decreto 2020/1988, de 31 de julio. En esas normas se establece como requisito ineludible la incorporación al Colegio para ejercer la profesión. Para el Tribunal proponente se ofrecen serias y fundadas dudas de que las normas aludidas, y, en concreto, el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, se encuentren en contradicción con los artículos 22 y 36 de la CE, pues la Sala de la Audiencia Nacional considera que la colegiación obligatoria que impone el artículo 3.2 entraña una vulneración del derecho de asociación en su proyección negativa, es decir, en cuanto el artículo 22 de la CE protege y ampara también la libertad de no asociarse. La Audiencia parte de un presupuesto que condiciona o prejuzga su conclusión, el de considerar que los Colegios Profesionales a los que se refiere el artículo 36 CE están incluidos, sin más, en el ámbito del artículo 22 CE que reconoce el derecho de asociación.

FALLO: Declarar que el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, no es contrario a los artículos 22 y 36 CE. El TC entiende que los Colegios Profesionales han de ser considerados como «Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte, aunque tengan delegadas por la Ley funciones públicas», lo que le lleva a afirmar que «los Estatutos del Colegio constituyen una norma de organización ajena a la libertad de asociación de que trata el artículo 22 CE». Por lo tanto, «si los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el artículo 22 CE, porque, aunque siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias, distintas de las

asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El artículo 22 CE no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos —como es el caso de los Colegios— impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos».

SENTENCIA NUM. 93/1989, DE 22 DE MAYO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1100/1987.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuesto por la Federación de Partidos de Alianza Popular (FPAP) contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, en recurso contencioso electoral sobre proclamación de concejales electos en las elecciones locales celebradas el 10 de junio de 1987. Se alega que la sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao no ha apreciado un error de cuenta que la Junta Electoral de Zona reconoce ha padecido, sin la posibilidad temporal de haberle podido subsanar, y que la Sala hubiera podido apreciar de practicar la prueba aritmética solicitada por la parte recurrente, consistente en la suma de los votos obtenidos y consiguiente comprobación de los concejales asignados a cada uno de ellos. Negándose a verificar ese error de cuenta se vulneró el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva y se le causó indefensión. Pero además como la FPAP sufrió la pérdida de un concejal, se habría conculcado asimismo el derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución.

MATERIA: Derecho a subsanar errores en el recuento de votos.

Si se denuncian errores materiales de suma, se deben subsanar, una vez advertidos o denunciados, llevando a cabo la comprobación correspondiente, ya que el no hacerlo, comporta una denegación de la tutela judicial efectiva que, al presente, trasciende a la denegación de la práctica de la prueba pericial aritmética solicitada que es el medio natural y lógico de comprobar su existencia y, en este caso, de fundamentar de modo decisivo la propia decisión judicial. Su rechazo injustificado vulnera el derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba y causa la indefensión alegada por el recurrente.

FALLO: Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia.

- 1.º Anular la sentencia impugnada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la decisión sobre la prueba para que efectuada ésta se dicte nueva sentencia.

SENTENCIA NUM. 97/1989, DE 30 DE MAYO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 748/1984.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Promovido por la Generalidad de Cataluña contra los artículos 1 y 3 por conexión necesaria contra los párrafos 2 y 3 del artículo 4 del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral, por entender que invade competencias de la Generalidad.

MATERIA: Competencia en materia de demarcación registral.

El título competencial aplicable viene claramente determinado por el artículo 149.1.8 de la CE que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

La competencia estatal exclusiva en materia de demarcación registral quedaría vacía de contenido si el Estado no pudiera efectuar, en ejercicio de aquella competencia, aspecto tan sustancial como la determinación de su ubicación y ámbito territorial.

Como la competencia atribuida al Estado, en materia de registros, es exclusiva, según el artículo 149.1.8 CE, deben entenderse expresamente atribuidas al mismo las facultades ejecutivas que no hayan sido reconocidas expresamente por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad, como ocurre con el nombramiento de los registradores de la Propiedad, conferido a la Generalidad en el artículo 24.1 EAC.

Este marco competencial no viene modificado más que por el hecho de que la CA tenga la competencia de participar en la formación de la decisión, mediante los oportunos informes, puesto que la decisión última corresponde al Estado.

La competencia autonómica reconocida en el artículo 18.2 del EAC (según el cual corresponde a la Generalidad fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad) y complementada en el artículo 24.2 EAC (que dispone que la Generalidad participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los

Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del artículo 18.2 del Estatuto), para nada sirve de reforzamiento, ampliación o apoyo de la participación de la Comunidad en la demarcación registral, lo que no es posible de acuerdo con la Constitución (art. 149.1.8 CE).

La atribución de competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña en materia local no impide que, por muy relacionados que se hallen los municipios con el Registro de Propiedad y aún con los Registros Mercantiles, se puedan perfectamente deslindar competencias distintas en materia local y en cuanto a la demarcación registral.

FALLO: Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los artículos 1 y 3 y párrafos 2 y 3 del artículo 4 del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, corresponde al Estado.